

## LEY E – N° 2.990

### CAPÍTULO I

#### DE LOS DIVIDENDOS CONCURSALES CADUCOS

Artículo 1º.- *Concepto.*- Los dividendos caducos previstos en el artículo 224 de la Ley 24.522 # y sus modificatorias deberán ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común, entendiéndose por tal la pública de gestión estatal. Los dividendos que hayan quedado caducos bajo la vigencia de la Ley N° 19.551 # y modificatorias tendrán idéntico carácter.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación.*- La presente Ley se aplicará a los procesos de quiebra tramitados ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cualquiera sea el marco normativo bajo el cual se hubieran devengado, se aplicará asimismo, a aquellos procesos finalizados en los cuales existan dividendos caducos sin haber sido percibidos en la oportunidad legal.

### CAPÍTULO II

#### PROCEDIMIENTO PARA LA PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS CADUCOS

Artículo 3º.- *Modos de informar la existencia de dividendos caducos.*- Sin perjuicio que la caducidad del derecho del acreedor deberá ser declarado de oficio y comunicada por el juzgado interviniente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El trámite podrá también ser comunicado por intermedio del sujeto que conforme los términos y condiciones establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- *Deber de información.*- En aquellos procesos de quiebra en los que existan dividendos caducos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, deberá comunicar a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de fondos en estado de caducidad.

Artículo 5º.- *Obligación legal.*- Los jueces y síndicos competentes deberán informar la existencia de dividendos caducos a fin que los mandatarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tomen la intervención en orden a proteger los intereses enunciados en ésta Ley, conforme los principios enunciados en el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley 24.522 #.

### CAPÍTULO III

## DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 6º.- *Mandatario.*- Cualquiera fuere la modalidad por la que se hubiera puesto en conocimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la existencia de dividendos caducos, la Procuración General designará un representante que inste todas las acciones necesarias para la remisión de los mismos al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- *Representación.*- La Procuración General deberá arbitrar los medios necesarios para realizar las siguientes gestiones:

- a) Localizar físicamente el expediente de quiebra en el que se hayan registrado dividendos caducos, promoviendo en su caso el desarchivo de las actuaciones en orden a efectuar las peticiones pertinentes.
- b) Instar al Tribunal en el supuesto en que éste no lo hubiese efectuado de oficio, al pronunciamiento de la caducidad del dividendo, debiendo notificar en su caso a los interesados, y eventualmente hacer valer los derechos del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para lograr la aplicación y adecuada interpretación de este texto legal.
- c) Una vez dictada dicha resolución, sustanciados los recursos si hubiere oposición y firme la misma, deberán confeccionar los oficios de transferencias de los dividendos caducos a la cuenta que disponga el Ministerio de Hacienda a cuenta y orden del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace.
- d) En el supuesto de que el juzgado interviniente hubiese dispuesto de oficio la entrega de fondos de manera incompatible con las disposiciones de esta Ley, deberá hacer valer los derechos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuando todas las gestiones que fuesen menester para lograr la adecuada aplicación e interpretación de ese texto legal.

Artículo 8º.- *Remuneración.*- Por la labor mencionada, los mandatarios tendrán derecho a percibir una remuneración adicional a su remuneración normal, habitual, ordinaria, mensual, no superior al tres por ciento (3%) del dividendo obtenido, una vez que estos dividendos hayan sido ingresados efectivamente al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El adicional deberá ser fijado por el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al inicio de cada ejercicio fiscal.

Artículo 9º.- *Autoridad de Aplicación.*- La Procuración General, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Cláusula Transitoria: La remuneración adicional establecida en el artículo 8º de la presente Ley se hará efectiva para los montos cuya caducidad se declare con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

**Observaciones Generales:**

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. IMPORTANTE: La Ley 2.990 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “BEAUDEAN, Ricardo s/Quiebra”, sentencia del 7 de febrero de 2012.